

CONSTANCIA: Agosto 23 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que el Dr. SERGIO ANDRES RAMIREZ ORTIZ, presenta poder otorgado por la señora AURA YUBELY RECALDE JANJASOY para actuar como su apoderado y bajo ese mandato solicita impulso procesal para que se fije fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.-

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, SEPTIEMBRE CINCO (5) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00828

Dentro del proceso "2019-00170-00 VERBAL DE SIMULACIÓN formulada por AURA YUBELY RECALDE JANSASOY contra JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ, se presenta solicitud para que se le reconozca personería al Dr. SERGIO ANDRES RAMIREZ ORTIZ para actuar en representación de la parte demandante. A su vez solicita impulso procesal para fijar audiencia de instrucción y juzgamiento. -

Problema jurídico:

¿Es procedente reconocer personería al Dr. SERGIO ANDRES RAMIREZ ORTIZ para defender los intereses de la parte demandante y dar impulso procesal para fijar audiencia de instrucción y juzgamiento?

Tesis del Despacho:

Para el Despacho hay lugar a reconocer personería para actuar al Doctor SERGIO ANDRES RAMIREZ ORTIZ, en representación de la señora AURA YUBELY RECALDE JANJASOY en atención al poder allegado al expediente. Pero no es procedente fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento dado que esta se llevó a cabo el 28 de julio de 2021, como se pasará a explicar más adelante. -

Premisas normativas: Del Código General del Proceso que dispone:

«ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 3º y 5º dispuso que:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.(...)

Caso concreto – premisa fáctica: Tenemos que el Dr. SERGIO ANDRES RAMIREZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.907.574

de Pitalito – Huila y tarjeta profesional No. 281.137 del Consejo Superior de la Judicatura presentó poder suscrito por la señora AURA YUBELY RECALDE JANSASOY el cual se adecua a la premisa normativa citada, por lo que procede reconocer personería para actuar al Dr. RAMIREZ ORTIZ en representación de la señora RECALDE JANSASOY con las facultades a el otorgadas. –

Por otra parte, el Dr. RAMIREZ ORTIZ solicita fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento sin tener en cuenta que esa diligencia se llevó a cabo el 28 de julio de 2021, sin que en ella se presentara ninguna oposición. De manera que a la fecha el Despacho no tiene ninguna actuación a su cargo dentro del presente asunto para acceder al impulso procesal deprecado por el actor. Para dar fe de lo anterior remítase al apoderado el link de la mencionada audiencia para lo que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al SERGIO ANDRES RAMIREZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.907.574 de Pitalito – Huila y tarjeta profesional No. 281.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la señora AURA YUBELY RECALDE JANSASOY, dentro del presente proceso y de conformidad con las facultades otorgados. –

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia. –

TERCERO: Remítase al reconocido apoderado vínculo de la audiencia de instrucción y juzgamiento para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6e0debec6fdbeeae54c65d098757fd0f6f4af7d70d337ccfbb1e78f00dfd4e**

Documento generado en 05/09/2023 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>